



Descubre cómo automatizar tu despacho

Y multiplica ya el potencial de tu negocio.

Ver ebook

Boletín semanal

Boletín nº01 03/01/2023

NOTICIAS

La 'prohibición de despedir' disparará la inseguridad jurídica en 2023.

El Gobierno prorroga el veto a los despidos pese a la advertencia del Supremo. En enero se aprobará la enmienda que da control a la inspección ...

El trabajador ya no estará obligado a entregar a la empresa su baja médica.

Los médicos solo emitirán la copia del parte para el empleado, al que la compañía tendrá que acceder telemáticamente. La medida entrará en vigor ...

Este es el método de Hacienda para detectar el dinero en efectivo 'bajo el colchón'.

eleconomista.es 29/12/2022

Los nuevos impuestos sobre energéticas, banca y grandes fortunas entran en vigor hoy y gravarán ya el 2022

europapress.es 29/12/2022

La edad de jubilación sube desde el 1 de enero: cuáles son los criterios para acceder a la pensión y cuánto se cobra.

elespanol.com/invertia 01/01/2023

Las primeras ayudas del PERTE Agroalimentario se podrán solicitar a partir del 23 de enero

elespanol.com 29/12/2022

El Constitucional afea a Hacienda que no certifique que sus envíos son recibidos por el contribuyente

cinco días 29/12/2022

Los juristas critican las medidas del Gobierno para salvar empresas.

eleconomista.es 31/12/2022

FORMACIÓN

Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones

¿Tienes pérdidas al cierre del ejercicio económico en tu empresa? Pues no pongas en riesgo tu patrimonio, actúa con inteligencia.

JURISPRUDENCIA

Despido de una empleada del hogar calificado como improcedente. La Sala determina cuándo se entiende producido el cese.

STSJ Castilla y León, a 28 de octubre de 2022, Sala de lo Social. La trabajadora cesó la actividad al entrar el anciano que cuidaba en una residencia. Producida la baja en la Seguridad Social, tras el fallecimiento de este más de un año después, la trabajadora demanda contra el despido.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Medidas tributarias (BOE nº 312 de 29/12/2022)

En marcha el intercambio de información fiscal de plataformas digitales

eleconomista.es 28/12/2022

El Gobierno cambia la ley para agilizar los procesos concursales y evitar atascos por los ICOs

eleconomista.es 29/12/2022

COMENTARIOS

Novedades en el Impuesto sobre Sociedades para 2023. Baja el tipo al 23% y otras.

La ley de Presupuestos Generales del Estado de 2023 introduce dos cambios en el impuesto de sociedades.

ARTÍCULOS

Novedades en materia laboral de los Presupuestos Generales del Estado para 2023.

Repasamos las principales medidas laborales que la para el año 2023 nos trae la Ley de Presupuestos Generales del Estado: cotización en Régimen General y RETA, Mecanismo de Equidad Intergeneracional, prestaciones y mucho más.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué novedades hay en el IVA en 2023?

Detalle de todos los cambios en el IVA, consecuencia de la multitud de normas recientemente aprobadas con efectos a partir del 1 de enero de 2023.

Real Decreto 1039/2022, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IVA del servicio de seguridad prestado a establecimiento permanente de empresa italiana con dirección en Italia.

Consulta DGT V2215-22. Empresa española presta servicios a un establecimiento permanente aquí situado perteneciente a una empresa italiana cuyo...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



FORMULARIOS

Oposición a la actualización de renta de vivienda por la limitación de 2% del RD-Ley 22/2022.

Modelo de Oposición a la actualización de renta de vivienda por la limitación del 2% del RD-Ley 11/2022.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo...
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº01 03/01/2023

Tributación en IVA del servicio de seguridad prestado a establecimiento permanente de empresa italiana con dirección en Italia.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una empresa española que presta servicios de seguridad privada a un establecimiento permanente situado en el territorio de aplicación del Impuesto, perteneciente a una empresa italiana cuyo centro de dirección se encuentra en Italia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de las prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).

Por su parte, el artículo 11.Uno de la misma norma establece lo siguiente respecto a las prestaciones de servicios:

“Uno. A los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.”

Los citados preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las sociedades mercantiles que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

En consecuencia, **la consultante tendrá la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y estarán sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios**

que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios que preste la consultante en el territorio de aplicación del Impuesto deberá realizarse conforme a las reglas de localización de servicios contenidas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992.

En concreto, el artículo 69.Uno.1º de dicha Ley dispone lo siguiente, en relación con la regla general de localización de las prestaciones de servicios:

“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

(...).”

Por tanto, de la información contenida en el escrito de consulta se desprende que los servicios de seguridad privada son prestados para el establecimiento permanente que la empresa italiana posee en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante lo anterior, el artículo 70.Uno.1º establece:

“Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

1.º Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

- a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.*
- b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.*
- c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.*
- d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.*
- e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.*
- f) Los de alquiler de cajas de seguridad.*
- g) La utilización de vías de peaje.*
- h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario.”.*

3.- A los efectos de determinar cuándo los servicios de seguridad privada prestados por la consultante tienen la consideración de “servicios relacionados con bienes inmuebles” a los que hace referencia el anteriormente transcrito artículo 70 de la Ley del Impuesto, cabe recordar que, dicho artículo supone la trasposición de la norma contenida en el

artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre del 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicha norma establece que:

“El lugar de prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles, incluidos los servicios prestados por peritos y agentes inmobiliarios, la provisión de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, la concesión de derechos de uso de bienes inmuebles, así como los servicios de preparación o coordinación de obras de construcción, tales como los prestados por arquitectos y empresas de vigilancia o seguridad, será el lugar en el que radiquen los bienes inmuebles.”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia Heger Rudi GMBH (Asunto 166/05) establece que sólo están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva (actual artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE traspuesto en el artículo 70.uno.1º de la Ley del Impuesto), las prestaciones de servicios que guarden una relación lo suficientemente directa con un bien inmueble. En dicha sentencia concluye el Tribunal que la prestación de servicios controvertida está directamente relacionada con un bien inmueble dado que, dadas las características del servicio prestado, *“es un elemento central e indispensable de la mencionada prestación.”.*

Por su parte, las reglas referentes al lugar de realización de los servicios relacionados con un bien inmueble son objeto de precisión en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en su redacción dada por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Establece el artículo 31 bis de dicho texto que:

“1. Los servicios vinculados a bienes inmuebles contemplados en el artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE solo abarcarán aquellos servicios que tengan una vinculación suficientemente directa con los bienes en cuestión. Se considerará que los servicios tienen una vinculación suficientemente directa con los bienes inmuebles en los siguientes casos:

a) cuando se deriven de un bien inmueble y dicho bien sea un elemento constitutivo de los servicios y sea básico y esencial para los mismos;

b) cuando se presten en relación con un bien inmueble o se destinen a él y tengan por objeto la modificación física o jurídica de dicho bien.

2. El apartado 1 abarcará, en particular:

(...)

b) la prestación de servicios in situ de seguridad o vigilancia;

(...).”.

Asimismo, las notas explicativas de la Comisión europea sobre la localización de los servicios inmobiliarios en el Impuesto sobre el Valor Añadido publicadas en octubre de 2015, relativas a qué tipo de servicios entran en el ámbito del apartado 2, artículo 31 bis anteriormente citado, se expresan en los siguientes términos:

“151. El artículo 31 bis, apartado 2, letra b), dispone que los servicios de vigilancia y seguridad in situ se consideran servicios vinculados a bienes inmuebles.

152. Cuando se debatió inicialmente el tema en el Comité del IVA, en 2011, la vigilancia in situ se señaló como ejemplo de servicio prestado en el marco de la preparación y coordinación de los trabajos de construcción. De hecho, este es uno de los servicios expresamente enumerados en el artículo 47 de la Directiva del IVA como servicio vinculado a bienes inmuebles.

153. El Reglamento de ejecución del IVA aplica el mismo tratamiento fiscal a la prestación de servicios de vigilancia in situ y a la prestación de servicios de seguridad.

154. Por lo general, la vigilancia in situ o la vigilancia de una construcción se refiere a servicios prestados en el sector de la construcción a fin de garantizar que las obras de construcción, demolición o reforma se ejecuten correctamente, de conformidad con los requisitos técnicos y jurídicos, que respeten los plazos y el presupuesto asignado, que cumplan las normas reglamentarias y de calidad y que estén respaldadas por la documentación necesaria. Se trata de servicios especializados que a menudo implican la coordinación de diferentes contratistas y cuyo objetivo es salvaguardar la correcta ejecución de un proyecto. Parte del servicio de vigilancia puede conllevar una presencia permanente o regular de expertos sobre el terreno. Otra parte, que incluye tareas tales como la planificación de las obras, la coordinación de los subcontratistas, la elaboración y expedición de documentos, certificados y declaraciones, puede llevarse a cabo fuera del terreno de construcción.

155. Los servicios de seguridad tienen un alcance diferente. Por una parte, pueden prestarse durante la fase preparatoria de las obras o durante la fase de construcción, y su finalidad es evitar que se produzcan robos o daños al equipo y el material almacenados en una obra. Por lo general requieren la presencia física de vigilantes de seguridad, que se encargan de controlar el acceso al lugar por parte del personal y de los proveedores, realizan labores de vigilancia nocturna, supervisan el lugar mediante el control de vigilancia por vídeo (televisión en circuito cerrado), etc. Además, también pueden prestarse servicios de seguridad al término de las obras de construcción o reforma para

garantizar la seguridad de los edificios residenciales, comerciales, industriales o de oficinas. Estos servicios pueden prestarse a través de la presencia física de vigilantes de seguridad así como mediante la instalación de sistemas de seguridad en el edificio (o ambas).

156. El ámbito de aplicación del artículo 31 bis, apartado 2, letra b), engloba todos estos diferentes supuestos. Por lo tanto, cuando un proveedor presta servicios de vigilancia o seguridad para un bien inmueble, con independencia de que se trate de una construcción, un edificio o solamente una parcela de terreno, es de aplicación el artículo 47 de la Directiva del IVA. Cuando, con el fin de garantizar la seguridad de un bien mueble (por ejemplo, elementos, equipos o máquinas situados en un edificio, en una obra de construcción o en un terreno), el proveedor también deba proteger el propio bien inmueble, el servicio de seguridad también entrará en el ámbito de aplicación del artículo 47 de la Directiva del IVA.”.

*Por tanto, si las prestaciones de servicios de seguridad privada vienen referidas a un **inmueble situado en el territorio de aplicación del Impuesto**, dichas prestaciones de servicios estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido por estar relacionados con dicho inmueble en los términos citados anteriormente.*

4.- Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre el lugar de realización de los hechos imponibles, entrega de bienes y prestaciones de servicios, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en los portales del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y Suministro Inmediato de Información del IVA (SII) un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente denominado “Localizador”, creado para resolver las principales dudas planteadas cuando el empresario o profesional realiza este tipo de operaciones con clientes o proveedores no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

En concreto, esta herramienta permite conocer el lugar de realización de las entregas de bienes, distinguiendo entre entregas interiores, intracomunitarias y con destino a terceros países.

En concreto, puede obtenerse información sobre dónde se localiza la entrega de un bien, si está sujeta o exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, quién debe declarar el Impuesto devengado en la operación o cómo se declara en caso de no estar sujeta o exenta en el territorio de aplicación del impuesto español; también indicará si en la factura se debe o no repercutir dicho impuesto.

En relación con las prestaciones de servicios, la herramienta indica dónde se localiza la prestación de servicios y, por tanto, si está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, quién debe declarar el Impuesto devengado en la operación o cómo se declara en caso de que la prestación de servicios no esté sujeta en el territorio de aplicación del impuesto español; también indicará si en la factura se debe o no repercutir el Impuesto.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <http://www.sede.agenciatributaria.gob.es/>, o en la siguiente dirección:

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/soporteaeat/Formularios.nsf/Localizador>

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Imputación en IRPF sustitución de caldera en una vivienda alquilada.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es propietario de una vivienda que destina al alquiler y que actualmente se encuentra arrendada. Pretende sustituir la caldera.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo, se debe señalar que se parte de la hipótesis de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, por tanto, los rendimientos que pueda producir dicho arrendamiento constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

Sentado lo anterior, para determinar la deducibilidad del gasto a que se refiere el consultante se hace necesario acudir al artículo 23.1 de LIRPF, y, en su desarrollo, al artículo 13 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, que dispone lo siguiente:

“Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación.

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y conservación:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

El importe total a deducir por los gastos previstos en este apartado a) no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:

1.º Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

2.º Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

f) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

g) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

h) Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente de este Reglamento.”.

No obstante, el artículo 15 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria establece que:

“El plazo de seis meses a que se refiere el número 2.º de la letra e) del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará reducido a tres meses en los ejercicios 2020 y 2021.

Reglamentariamente podrá modificarse el plazo previsto en este artículo.”

*De acuerdo con esta regulación, y partiendo de lo indicado en el escrito de consulta donde se indica que la vivienda no está en expectativa de alquiler, sino que **está efectivamente arrendada, tendrán la consideración de deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario los gastos de conservación y reparación, teniendo tal consideración el gasto de sustitución de la caldera objeto de consulta.***

*El **importe máximo deducible** por los gastos de reparación y conservación efectuados en la vivienda, **no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario computados en el período impositivo por el arrendamiento de la citada vivienda, el exceso podrá computarse en los cuatro años siguientes.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en el Impuesto sobre Sociedades para 2023. Baja el tipo al 23% y otras.



El final del año natural, como casi todos los ejercicios económicos, son publicados en el Boletín Oficial del Estado **-BOE-** los Presupuestos Generales del Estado **-PGE-**, que suelen conllevar medidas fiscales orientadas a coadyuvar los objetivos que se pretenden alcanzar con la elaboración de los mismos. Pues bien, con la aprobación de la **Ley 31/2022, de 23 de diciembre**, de PGE para el **año 2023**, en lo que concierne al impuesto de sociedades, **tres son las novedades (alguna entendemos que de gran calado)** contempladas:

1. Un nuevo **tipo de gravamen reducido**,
2. Una **amortización acelerada** para inversiones en vehículos eléctricos afectos a la actividad económica de la empresa y,
3. Una última novedad en relación con el **régimen fiscal especial** de las Islas Baleares.

Entremos en un mayor detalle para cada una de ellas:

1.- Nuevo tipo de gravamen reducido (23%).

Esta **Ley 31/2022**, en su **artículo 68**, modifica y amplía el apartado 1 del **artículo 29** de la **Ley 27/2014** del Impuesto de Sociedades **-LIS-**, dejando al mismo en los siguientes términos: *(en otro tono las novedades en la redacción)*

1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que será el 23 por ciento.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del [artículo 101](#) de esta ley.

(...)

Los tipos de gravamen del 23 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley.

Como podemos observar, **supone una rebaja de 2 puntos porcentuales** en relación al tipo de gravamen general, no aplicable a todos los contribuyentes del Impuesto sino para aquellas entidades cuyo importe neto de cifra de negocios **-INCN-** sea **inferior a un millón de euros** en el período impositivo inmediato anterior.

Las entidades que hayan tenido en 2022 un INCN inferior a 1 millón de euros, **tributarán al 23%** (en vez del 25%) en la declaración del IS que realicen en 2024, correspondiente al período impositivo de 2023.



"Ni que decir tiene" que esta medida será muy bien acogida por las empresas que estén en el rango de facturación determinado, puesto que les supondrá un ahorro de 2 puntos porcentuales en su carga fiscal.

Dado que el **concepto de Importe Neto de Cifra de Negocios** va a tomar

especial relevancia, conviene que recordemos cómo se determina el mismo para así poder saber con exactitud si se cumple o no el requisito exigido para esta rebaja de tipo impositivo.

La **LIS** no define este concepto de **INCN**, por lo que deberemos acudir a la **Resolución de 10 de febrero de 2021** (artículo 34), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **-ICAC-** que modifica y deroga la anterior **Resolución del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 16 de mayo de 1991**. En base a la primera podremos determinar el INCN de la siguiente manera:

Sepa que:

Esta modificación de tipo impositivo afectará también a los **pagos fraccionados a realizar en 2023** de las entidades con un INCN < 1 MM. y que hayan optado por la modalidad del **artículo 40.3** de la LIS; de tal modo que el tipo a aplicar a la BI del pago fraccionado será del 16%.

$$\text{INCN} = V + E_b + S_e + C - I_{at} - I_f - I - T_i - S_c - D_v - R_v$$

V = Ventas y prestaciones de servicios derivados de actividad ordinaria y regular.

E_b = Entrega de bienes y prestaciones de servicios efectuados a cambio de otros bienes o servicios recibidos, valorados al coste de aquellos.

S_e = Subvenciones a la explotación.

C = Ingresos por comisiones, en caso de ser comisionistas.

I_{at} = Ingresos atípicos e irregulares.

I_f = Ingresos financieros, incluso los de ventas a plazos.

I = Impuestos especiales, IVA y autoconsumo.

T_i = Trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

S_c = Subvenciones de capital.

D_v = Devoluciones de ventas.

R_v = Rappels sobre ventas.

Con el detalle de la fórmula reseñada, podremos calcular con exactitud nuestro **INCEN** de cara a poder o no aplicar **nuevo el tipo reducido del 23%** en el siguiente ejercicio.

Así, siendo siempre bien recibida una reducción de tipos impositivos, aquellas entidades que estén cerrando su ejercicio económico 2022 y se encuentren cercanas a este límite deberán **"barajar"** la posibilidad de **"tomar medidas"** (siempre de acuerdo a la normativa vigente) para **"rascar un poquito más"** en las posibilidades que nos ofrece la normativa tributaria, **incluso en el caso de** sociedades cuyo resultado sea **de pérdidas** pues **tendrá**

incidencia en la liquidación del Impuesto al cierre de 2022 como podrá comprobar en nuestro seminario [Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones.](#)



2.- Amortización acelerada de determinados vehículos.

En su **artículo 68**, la citada Ley de Presupuestos, introduce un nuevo beneficio fiscal consistente en la **amortización acelerada (multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal de tablas)** de la inversiones en determinados **vehículos eléctricos afectos a actividades económicas** que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que **se inicien en los años 2023, 2024 y 2025**; para ello se incluye una **nueva disposición adicional decimoctava** en la Ley [27/2014](#).

Estos vehículos beneficiarios de esta aceleración de amortización, definidos en el **anexo II** del [Reglamento General de Vehículos](#), aprobado por Real Decreto 2822/1998, son los siguientes:

Tipo de vehículo	Descripción
FCV	Vehículo eléctrico que utiliza exclusivamente energía eléctrica procedente de una pila de combustible de hidrógeno embarcado.
FCHV	Vehículo eléctrico de células de combustible que equipa, además, baterías eléctricas recargables.
BEV	Vehículo eléctrico que utiliza como sistemas de almacenamiento de energía de propulsión exclusivamente baterías eléctricas recargables desde una fuente de energía eléctrica exterior. No se

	excluye la posibilidad de incluir, además, un sistema de frenado regenerativo que cargue las baterías durante las retenciones y frenadas.
REEV	Vehículo eléctrico que, reuniendo todas las condiciones de un vehículo eléctrico de baterías, incorpora además un motor de combustión interna.
PHEV	Vehículo eléctrico híbrido, provisto de baterías que pueden ser recargadas de una fuente de energía eléctrica exterior, que a voluntad puede ser propulsado sólo por su(s) motor(es) eléctrico(s).

Recuerde que:

*La aceleración de la amortización (en este caso es el doble) de estos vehículos nos va a permitir **anticipar el gasto fiscal** de la inversión y reducir a la mitad el tiempo de dicha amortización. Por otro lado, esto no afecta a la amortización contable, que será la normal, por lo que deberemos aplicar ajustes extracontables (diferencias temporarias) para recoger este beneficio fiscal, que iremos revirtiendo en ejercicios posteriores.*



Seminarios
por Videoconferencia

La Contabilidad
del **Impuesto sobre Sociedades**



3.- Régimen fiscal especial de las Islas Baleares

En su **disposición adicional septuagésima**, la **Ley 31/2022** de PGE para 2023, introduce un **régimen fiscal especial de las Islas Baleares** que tendrá una **vigencia de seis años, de 2023 a 2028 ambos inclusive**. Este régimen tiene cierta similitud al que se aplica en las Islas Canarias.

Básicamente introduce **dos ventajas fiscales**:

- Una **reserva para inversiones en las Islas Baleares y**
- Una **bonificación en la cuota** para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

Veamos una aproximación a cada una de ellas:

1. **RESERVA PARA INVERSIONES EN LAS ISLAS CANARIAS.** Características principales:

1. Se establece para las empresas una **reducción en la base imponible** de las cantidades que, con relación a los establecimientos situados en las Islas Baleares, destinen de sus beneficios a la dotación para reserva para inversiones hasta el **límite del 90 por ciento de la parte de beneficio obtenido** en el mismo período que no sea objeto de distribución.
2. La aplicación de esta reducción **no podrá determinar** que la base imponible sea negativa.
3. Se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal.
4. Esta reserva deberá figurar en los balances con **absoluta separación y título apropiado y será indisponible** en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

5. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones **deberán materializarse en el plazo máximo de tres años**, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma.
6. Esta reserva debe materializarse en **adquisición de elementos patrimoniales** del inmovilizado material o intangible, adquisición de elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio de las islas, **creación de puestos de trabajo relacionada** de forma directa con las inversiones anteriores, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión y a la **suscripción de acciones o participaciones en el capital** emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad.

2. RÉGIMEN ESPECIAL PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, GANADERAS Y PESQUERAS.

Características principales:

1. Se establece para las empresas (o personas físicas en estimación directa) una bonificación del **10 por ciento de la cuota íntegra** correspondiente a los rendimientos derivados de la **venta de bienes corporales** producidos en las Islas Baleares por ellos mismos, propios de **actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras**.
2. La aplicación esta bonificación en cada período impositivo requerirá que la **plantilla media** de la entidad en dicho período **no sea inferior** a la plantilla media correspondiente a los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo.
3. La bonificación **se incrementará hasta el 25 por ciento** en aquellos períodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito anterior, se haya producido un **incremento de plantilla media no inferior a la unidad** respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento

se mantenga durante, al menos, un **plazo de tres años** a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.



¿Tiene una vivienda en alquiler? Sepa que hasta el 31 de Diciembre de 2023 la renta NO puede subir más del 2%

Publicado: 18/04/2022 **ACTUALIZADO 29/12/2022**



Desde que se inició la crisis por la pandemia del COVID-19, y enlazando con la provocada por la Guerra de Ucrania, han sido varias las medidas que en materia de vivienda y arrendamiento se han venido aprobando, y que hemos tratado en **SuperContable**:

Medidas sobre desahucios y de prórroga de contratos de alquiler de vivienda, la **posibilidad de modificar el contrato de alquiler**, la **suspensión durante los periodos de crisis del procedimiento de desahucio** y lanzamiento, o la **moratoria de la renta de alquiler para autónomos y pymes** y sus **prórrogas**, entre otras.

Otra medida que abordamos los pasados meses de Abril y Julio de 2022 es la referida a la ***limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda***, una medida en materia arrendaticia cuya aprobación no venía motivada por el COVID sino por la necesidad de dar respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Se trata de una medida que fue adoptada por el **Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania; y que fue prorrogada por el **Real Decreto-ley 11/2022**, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, hasta el 31 de Diciembre de 2022.

Ahora, el **Real Decreto-ley 20/2022**, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, considera que, aunque las cifras de IPC no está como en Junio y Julio de 2022, sigue siendo conveniente evitar el impacto que la evolución reciente del Índice de Precios al Consumo, que sigue estando en niveles elevados, y cuya variación está obedeciendo a elementos del contexto nacional e internacional que son ajenos al ámbito del arrendamiento de vivienda, puede tener en la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda.

*En consecuencia, se prolonga hasta el **31 de diciembre de 2023** la **limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda**; de forma que, en defecto de acuerdo entre las partes, no pueda superar la actualización de la renta el resultado de aplicar la*

variación anual del Índice de Garantía de Competitividad, que ofrece una evolución sujeta a una mayor estabilidad, en el contexto actual.



¿En qué consiste esta medida?

En una limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda, regulada en el artículo 18 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se inició **el 31 de marzo de 2022** y que se mantendrá hasta el **31 de diciembre de 2023**, de forma que, en defecto de acuerdo entre las partes, no pueda superar la actualización de la renta el resultado de aplicar la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad** (que está fijada en el 2%), que ofrece una evolución sujeta a una mayor estabilidad, en el contexto actual.

¿Cómo se aplica la medida?

En un contrato de alquiler de vivienda sujeto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos cuya renta deba ser actualizada porque se cumpla la correspondiente anualidad de vigencia **desde 31 de marzo de 2022 hasta el 31 de Diciembre de 2023**, el arrendatario podrá negociar con el arrendador el incremento que se aplicará en esa actualización anual de la renta, con sujeción a las siguientes condiciones:

- En el caso de que el arrendador sea un gran tenedor, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes, sin que pueda exceder del resultado de aplicar la variación anual del **Índice de Garantía de**

Competitividad a fecha de dicha actualización **(2%)**, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación.



Se entenderá como **gran tenedor** a la persona física o jurídica que sea titular de **más de diez inmuebles urbanos** de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m² de uso residencial, excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

- En el caso de que el arrendador no sea un gran tenedor, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad** a fecha de dicha actualización **(2%)**, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

En resumen, sepa que:

De momento, **desde 31 de marzo de 2022 hasta el 31 de Diciembre de 2022**, la renta del alquiler no se actualizará conforme al IPC, sino conforme a la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad** a fecha de dicha actualización **(que es el 2%)**.

Para los contratos cuya renta se actualice a partir del **1 de Enero de 2024**, y salvo que esta medida sea nuevamente prorrogada, se aplicará nuevamente el criterio de actualización pactado en el contrato.

Y tenga en cuenta que:

Esta medida **NO** afecta a los **locales de negocio**, que quedan excluidos de esta medida de limitación en la actualización de la renta. Tampoco resulta de aplicación a contratos cuya renta se haya revisado **antes de 31 de Marzo**, porque no contempla efectos retroactivos, o se revise con posterioridad a **1 de Enero de 2024**, salvo que exista en el futuro otra prórroga de la misma.

Facilitamos a nuestros suscriptores y usuarios un **Modelo de Oposición a la actualización de renta de vivienda por la limitación del RD-Ley 6/2022**, que establece que no pueda superar la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad**, *(que es el 2%)*.

¿Y qué ocurre con los desahucios?

Desde el ya lejano **Real Decreto-ley 11/2020**, 31 de marzo, y como consecuencia del COVID-19, se ha venido prorrogando la **suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos**.

La última prórroga, que estaba vigente hasta 31 de diciembre de 2022, **se alarga ahora hasta el hasta el 30 de junio de 2023**.

Asimismo, también se prorroga, **hasta el 31 de julio de 2023**, la posibilidad de solicitar la compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.



Finalmente, también se modifican los plazos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 401/2021, de 8 de junio, que regula el procedimiento para la obtención de compensaciones; y que se iniciará a instancia de parte, mediante la correspondiente solicitud, que podrá presentarse, como hemos indicado, hasta el **31 de julio de 2023**.

¿También se amplía la duración de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual?

Efectivamente, el **Artículo 71 del Real Decreto-ley 20/2022**, de 27 de diciembre, establece **la prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual**.

Así, en los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, **dentro del periodo comprendido entre 28 de Diciembre de 2022 y hasta el 30 de junio de 2023**, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, **una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento de seis meses desde la fecha de finalización**, durante la cual se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

Esta solicitud de prórroga extraordinaria **deberá ser aceptada por el arrendador**, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos

y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.



La renta del contrato aplicable durante esta prórroga extraordinaria podrá actualizarse conforme a los términos establecidos en el contrato, con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, es decir, **con el tope de la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad** (que está fijada en el 2%).

Novedades en materia laboral de los Presupuestos Generales del Estado para 2023.



Como si de un regalo de Navidad se tratase, el pasado día de 24 de diciembre de 2022 se publicaron en el BOE los **presupuestos Generales del Estado para el año 2023**. Con el claro propósito de dejar atrás cualquier rastro de la crisis económico-sanitaria del covid-19, el texto queda fuertemente marcado por el actual clima inflacionista de precios de la energía, materias primas y alimentos.

Más allá de recomendar a nuestros clientes que permanezcan atentos a las **variaciones tributarias y fiscales** que desde **SuperContable** les vamos a facilitar, el objeto de este comentario es desglosar las **principales novedades laborales que plantea la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado -LPGE- para el año 2023.**

Entrada en vigor del MEI:

Como ya apuntamos en el **artículo de la semana pasada**, comienza la aplicación del denominado **Mecanismo de Equidad Intergeneracional o MEI**. La **LPGE** establece su entrada en vigor definitiva a partir de **1 de enero de 2023** y se trata de una cotización de **0,6 puntos porcentuales** aplicable a la base de cotización por contingencias comunes en **todas las situaciones de alta o asimiladas a la de alta en el sistema de la Seguridad Social** en las que exista obligación de cotizar para la cobertura de la pensión de jubilación.

Cuando **el tipo de cotización del 0,6%** deba ser distribuido entre empleador y trabajador, se repartirá de la siguiente manera:

- **0,5% a cargo de la empresa.**
- **0,1% para la persona trabajadora.**

Aumento de la base máxima de cotización de trabajadores por cuenta ajena:

Se mantienen los mismos tipos (porcentaje que hay que pagar sobre la base de cotización a la Seguridad Social) que aplicaban en 2022. Así mismo, y en tanto que no se produzca el previsible incremento del SMI para 2023, las bases mínimas de cotización para los distintos grupos profesionales serán las vigentes. Esto contrasta con el fuerte

incremento que sufre la base máxima, tanto mensual como diaria, que **en 2023 se situarán respectivamente en 4.495,50 €/mes y 149,85 €/día** lo que supone **un aumento de un 8,6% respecto a 2022**.

Aumento de la base máxima de cotización de trabajadores autónomos:

En 2023 entra en vigor el nuevo sistema de cotización por tramos a la Seguridad Social. Además de una **guía completa sobre la reforma en las cotizaciones del RETA** de nuestro programa laboral, ya les hemos hablado en anteriores boletines acerca de **si me conviene optar por el sistema de tramos durante 2023** o mantenerme como estoy durante este año de aplicación transitoria o sobre **cómo quedará la cotización en el RETA para autónomos societarios y colaboradores**, además de **cómo de beneficioso era para los autónomos formalizar su alta inicial antes del 2023**.



Como ocurre para el Régimen General, La entrada en vigor de la **LPGE** incrementa la base máxima del RETA, por lo que, la actual tabla de **15 tramos aplicables a los rendimientos netos del autónomo para 2023** refleja pequeños cambios respecto a la anterior y queda de la siguiente manera:

Nuevas bases de cotización para trabajadores autónomos para el año 2023			
Tramos de Cotización	Rendimientos Netos Mensuales	Base Mínima	Base Máxima
1	Menos de 670 euros	751,63 euros/mes	849,66 euros/mes
2	Desde 671 a 900 euros	849,67 euros/mes	900 euros/mes
3	Desde 901 a 1125,90 euros	898,69 euros/mes	1.166,70 euros/mes
4	Desde 1125,91 a 1.300 euros	950,98 euros/mes	1.300 euros/mes

5	Desde 1.301 a 1.500 euros	960,78 euros/mes	1.500 euros/mes
6	Desde 1.501 a 1.700 euros	960,78 euros/mes	1.700 euros/mes
7	Desde 1.701 a 1.850 euros	1.013,07 euros/mes	1.850 euros/mes
8	Desde 1.851 a 2.030 euros	1.029,41 euros/mes	2.030 euros/mes
9	Desde 2.031 a 2.330 euros	1.045,75 euros/mes	2.330 euros/mes
10	Desde 2.331 a 2.760 euros	1.078,43 euros/mes	2.760 euros/mes
11	Desde 2.761 a 3.190 euros	1.143,79 euros/mes	3.190 euros/mes
12	Desde 3.191 a 3.620 euros	1.209,15 euros/mes	3.620 euros/mes
13	Desde 3.621 a 4.050 euros	1.274,51 euros/mes	4.050 euros/mes
14	Desde 4.051 a 6.000 euros	1.372,55 euros/mes	4.495,50 euros/mes
15	Más de 6.000 euros	1.633,99 euros/mes	4.495,50 euros/mes

Incremento de la prestación por desempleo:

Se modifica el [artículo 270.2 de la Ley General de la Seguridad Social](#) para *incrementar el porcentaje que se le aplica al trabajador a partir del día 181 de situación legal de desempleo* con derecho a prestación, del 50% aplicable a 31/12/2022 **hasta el 60% a partir de 1 de enero de 2022**. La modificación se aplicará a todo aquel que a 1 de enero de 2023 percibiera prestación por desempleo.

Ampliación del incremento del crédito para la formación para empresas inmersas en ERTes o con trabajadores dentro de un Mecanismo RED:

Se extenderá la aplicación del crédito para la financiación de acciones en el ámbito de la formación programada a empresas que formen a *personas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo o por una de las*

modalidades del Mecanismo RED. El líquido disponible para estas empresas, en función de su tamaño, será el siguiente:

- De 1 a 9 personas trabajadoras: 425 euros por persona.
- De 10 a 49 personas trabajadoras: 400 euros por persona.
- De 50 o más personas trabajadoras: 320 euros por persona

Revalorización de las pensiones al IPC:

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2023 con carácter general un **incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual del Índice de Precios al Consumo -IPC-** de los doce meses previos a diciembre de 2022, lo que supone un **aumento del 8,5%**.



El importe de la pensión a recibir, una vez revalorizada, **estará limitado a la cantidad de 3.058,81 euros**, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que la persona pensionista tenga derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso las pagas extraordinarias, a los efectos de que la cuantía pueda alcanzar o no supere, respectivamente, **42.823,34 euros**, en cómputo anual. Salvo en lo que se ha señalado, las pensiones que excedan de **3.058,81 euros** mensuales no se revalorizarán.

En relación con las **pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva**, su **cuantía para el año 2023 queda establecida en 6.402,20 euros anuales**. En cuanto al **complemento de pensión en favor de pensionista que acredite carecer de vivienda** en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada a la persona pensionista cuyo propietario o propietaria no tenga con ella relación de parentesco hasta tercer grado ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal **para el año 2023, tendrá un importe de 525,00 euros anuales**. Si hay unidades familiares en las que convivan varias personas perceptoras de pensiones no contributivas, solo podrá percibir el complemento la titular del contrato de alquiler o, de ser varias, la primera de ellas.

Para finalizar:

*Además de las mencionadas medidas, la **LPGE** regula aspectos situados "a caballo" entre temática fiscal y laboral como lo son la fijación del interés legal del dinero en el 3,25%, y el interés de demora en el 4,0625% o el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) que se sitúa en 2023 en un importe diario de 20 euros, mensual de 600 euros y anual de 7.200 euros.*

*Además de lo anterior, y como hemos mencionado al inicio del comentario, la **Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado -LPGE-** ha servido de "pistoletazo de salida" a nuevos Reales Decretos que cierran el año 2022 con ayudas directas para afectados por la guerra de Ucrania a partir del 1 de enero de 2023, adaptándola al contexto de inflación actual, de incremento en el precio de los alimentos y otros bienes de primera necesidad y en los sectores más afectados por la subida de la energía.*

Debemos concluir mencionando que determinadas partidas presupuestarias relacionadas con la cotización (como ocurre con las bases mínimas) serán modificadas en tanto **se publique durante el año 2023 el Real Decreto que regule el Salario Mínimo Interprofesional -SMI- y la Orden de Cotización Anual.**



Novedades en el IRPF aprobadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

PGE
2023

En vísperas de Navidad, el 24 de diciembre se publicaba en el Boletín Oficial del Estado la **Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023** (PGE 2023). Una vez conocido el texto definitivo, es momento de echar un vistazo a las **medidas tributarias** que trae esta sustancial norma **con efectos a partir del 1 de enero de 2023.**

Estos presupuestos introducen numerosas modificaciones de calado en multitud de impuestos y tasas, en donde destaca la subida de

los tipos de gravamen del ahorro, la reducción del tipo impositivo para las empresas con un importe neto de cifra de negocios inferior a 1 millón de euros o la reducción del tipo impositivo del IVA para los productos de higiene femenina y los anticonceptivos. **En esta primera entrada procedemos a enumerar las modificaciones que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).**

Novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Aumenta la reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

La reducción por obtención de rendimientos del trabajo pasa a ser de **hasta 6.498 euros** (antes el máximo era de 5.565 euros) y la pueden aplicar los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo de **inferiores a 19.747,5 euros** (antes sólo era para los inferiores a 16.825 euros). Su aplicación se determina de la siguiente forma:

- A. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.047,5 euros: 6.498 euros anuales.
- B. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.047,5 euros anuales.

Aumenta el límite que obliga a presentar la declaración de la renta.

Se fija en 15.000 euros el límite de rendimientos íntegros del trabajo que obliga a presentar la declaración de la renta cuando proceden de más de un pagador, se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes, si el pagador no está obligado a practicar retención o si están sujetos a un tipo fijo de retención (antes el límite estaba fijado en 14.000 euros). El límite de 22.000 euros establecido con carácter general fuera de los supuestos anteriores se mantiene igual.

Determinación de retenciones sobre rendimientos del trabajo en Enero y Febrero de 2023.

Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se abonen durante el mes de enero de 2023 deberán realizarse con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022. En los rendimientos que se abonen a partir del 1 de febrero de 2023, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, deberá calcularse el tipo de retención tomando en consideración la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023, practicándose la regularización del mismo si procede.

Aumenta la reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas.

La reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas pasa a ser de **hasta 6.498 euros** (antes el máximo era de 3.700 euros) y la pueden aplicar los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo de **inferiores a 19.747,5 euros** (antes sólo era para los inferiores a 14.450 euros). Su aplicación se determina de la siguiente forma:

- A. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 14.047,5 euros: 6.498 euros anuales.
- B. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 14.047,5 euros anuales..

Aumenta la deducción por gastos de difícil justificación durante el ejercicio 2023.

Se fija en un 7% el porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada durante el período impositivo 2023 (antes el porcentaje estaba fijado en el 5%). Ahora bien, se mantiene como límite de deducción por este concepto la cuantía de 2.000 euros.

Reducción en 2023 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva.

Se establece una reducción del **10%** del rendimiento neto de módulos obtenido en 2023 por los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva.

Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva (Módulos).

Se mantienen para 2023 los límites excluyentes del método de estimación objetiva igual que en el ejercicio anterior, como se viene produciendo cada año desde 2016. Límites actuales:

- **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **125.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **250.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Asimismo, debido a la compatibilidad entre regímenes también se prorrogan estos límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

Mejoras técnicas en la regulación del límite de reducción en la base imponible por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Se realizan mejoras técnicas en la regulación del límite de reducción en la base imponible por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Por un lado, para garantizar que las aportaciones máximas que pueda

realizar un trabajador por cuenta ajena al mismo instrumento de previsión social al que se han realizado contribuciones por parte del empresario no experimenten caída alguna por el incremento de las contribuciones empresariales. Por otro, para corregir una remisión que contiene la normativa, referida únicamente a los planes de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos, y que podría inducir a error, pues debe hacerlo diferenciando los planes sectoriales y los citados planes de empleo simplificados, mejorando de esta forma la seguridad jurídica. En consonancia con lo anterior, se modifica en los mismos términos la redacción del límite financiero previsto para dichas aportaciones y contribuciones.

El límite general de reducción aplicable en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social se mantiene en 1.500 euros, ampliable en 8.500 euros adicionales si tal incremento proviene de contribuciones empresariales (10.000 euros en total como ya sucedía).

Aumentan los tipos de gravamen del ahorro.

Se crea un **nuevo tramo para las bases superiores a 300.000 euros**, gravado a un **tipo máximo del 28%** y se incrementa al 27% el tipo aplicable a los rendimientos superiores a 200.000 euros (antes se fijaba en el 26%). A continuación puede ver como queda la escala del ahorro en 2023:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo general aplicable – Porcentaje	Tipo autonómico aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5	11,5

200.000,00	22.440	100.000	13,5	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	14	14

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo general aplicable a contribuyentes con residencia habitual en el extranjero – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28

Ampliación de la deducción por maternidad.

Se amplía el rango de contribuyentes que pueden solicitar la deducción por maternidad (1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años) a **aquellas mujeres que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo**, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados (antes sólo podían solicitarla las mujeres que realizasen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estuviesen dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad).

Disminuye la retención aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.

El porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, **será del 7% cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.** Para la aplicación de este tipo de retención, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada. Si no se cumplen estos requisitos se aplicará el porcentaje de retención del 15%, el mismo que se aplicaba antes con carácter general a estos rendimientos.

Disminuye la retención aplicable a los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, **será del 15%, salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7%** de acuerdo con los apartados 3 y 5 del **artículo 101** de la Ley del IRPF. También se aplicará el porcentaje del 7% cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años. Con anterioridad era de aplicación en todo caso el porcentaje de retención del 19%.

Aclaración sobre la imputación de rentas inmobiliarias.

Desde el 1 de enero de 2023 el porcentaje de imputación del 1,1% previsto en el artículo 85 de la Ley del IRPF resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, **siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.** Si la revisión es anterior a esa fecha deberá aplicarse el porcentaje del 2% al valor catastral para su determinación.

Deducción por residencia en la isla de La Palma en 2022 y 2023.

Se establece una **nueva deducción del 60% para los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma**, en los mismos términos y condiciones que la prevista en el **artículo 68.4** de la Ley del IRPF para las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, aplicable en la declaración correspondiente a los períodos impositivos 2022 y 2023.

Recuerde que:

Los cambios indicados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tienen ninguna repercusión en la declaración de la renta de 2022, a presentar en 2023, salvo la deducción para los residentes en la isla de La Palma. La únicas modificaciones que sí tienen una incidencia inmediata son la reducción en los porcentajes de retención indicados así como la ampliación de la deducción por maternidad para aquellas mujeres que ahora sí pueden beneficiarse y soliciten su abono de forma anticipada.

¿Qué novedades hay en el IVA en 2023?

Si hay algo que caracteriza al mes de Enero es que estamos en una época del año turbulenta para las empresas y los profesionales. Por un lado debemos hacer frente al cierre del ejercicio anterior y a la presentación de todos los modelos de autoliquidaciones y resúmenes anuales de los distintos impuestos mientras por otro lado nos encontramos con la entrada en vigor de todos los cambios consecuencia de la normativa publicada en masa a final de año.



En este sentido, para facilitar la búsqueda de los nuevos cambios producidos, como ya hemos hecho en comentarios anteriores sobre otros impuestos, en el presente artículo queremos hacer un resumen de todas las novedades en el IVA en 2023:

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, PGE 2023 ([ver texto completo](#)).

Nuevas exenciones en el marco de la política común de seguridad y defensa.

Con el fin de trasponer la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo, de 16 de diciembre de 2019 y establecer un régimen de exenciones similar al ya previsto para las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro de la OTAN, se modifican los artículos 16.3º, 22.Diez y Once y 62 de la Ley del IVA para declara exentas las entregas, servicios, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes cuando los adquirentes sean las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España en el marco de la política común de seguridad y defensa ya sea para su uso o del personal civil o para el suministro de los comedores o cantinas.

Se modifica la regla de utilización o explotación efectiva en la localización de servicios.

Se modifica el artículo 70.Dos de la LIVA sobre la aplicación de la regla de utilización o explotación efectiva, que permite la sujeción en el territorio español de aplicación del impuesto de aquellos servicios que conforme a las reglas referentes al lugar de realización del hecho imponible se entienden realizados fuera de la Comunidad pero cuyo uso efectivo se produce en territorio español:

- Se suprime cuando se trata de servicios entre empresarios en aquellos sectores y actividades generadoras del derecho a la deducción con el fin de no limitar la competitividad internacional de las empresas españolas.
- Se mantiene en sectores que no generan tal derecho, como el sector financiero y el de seguros.
- Se extiende su aplicación a los servicios intangibles a consumidores finales para garantizar la tributación en destino.
- Se mantiene en el caso de los servicios de arrendamiento de medios de transporte para evitar situaciones de fraude y garantizar la competencia de este mercado.

Se actualiza la Ley del IVA a la normativa aduanera comunitaria.

Se modifican varios preceptos de la Ley del IVA (los artículos 18.Dos y Tres, 19.5º, 21.3º y 7º, 22.Siete y dieciséis, 23, 24, 83.Dos, 167 y el anexo sexto) para la armonización y adaptación de su contenido a la normativa aduanera comunitaria, referentes a:

- El hecho imponible importación, incluyendo en el mismo la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de bienes previamente importados aplicando la exención prevista en el artículo 65 LIVA.
- Las operaciones asimiladas a las importaciones, eliminando la mención a la salida de áreas exentas como un espacio físico determinado.
- Las exenciones en las exportaciones, añadiendo el supuesto de que los bienes sean transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la condición de exportador de conformidad con la normativa aduanera.

- Las exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones, que no comprenderán las exportaciones, entregas intracomunitarias u operaciones exentas por los artículos 20 y 20 bis LIVA. Asimismo, se establece la exención de los servicios prestados por profesionales estibadores en nombre propio a favor de empresas estibadoras que, a su vez, los presten a los titulares de la explotación de determinados buques.
- Las exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones, que no comprenderán las exportaciones y operaciones asimiladas, así como las operaciones exentas por el artículo 20 LIVA.
- Las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales, eliminando las menciones al régimen de transformación en Aduana e incluyendo el régimen de zona franca.
- La base imponible de las importaciones, incluyendo su cálculo en el caso de bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero cuando determine el hecho imponible importación.
- La liquidación del IVA en las importaciones, añadiendo el supuesto de que la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro, en cuyo caso se basará en la información recibida del mismo.

Nuevos supuestos y excepciones en la inversión del sujeto pasivo.

Se modifica el artículo 84.Uno.2º de la LIVA para excluir de la aplicación de la inversión del sujeto pasivo del IVA a:

- los servicios de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos efectuados por personas o entidades no establecidas en el TAI con el objeto de que puedan acogerse al procedimiento general de deducción y devolución.

- los servicios de intermediación en el arrendamiento de inmuebles efectuados por empresarios o profesionales no establecidos en el TAI para garantizar la recaudación del IVA y reducir las cargas administrativas cuando el arrendador presta servicios de arrendamiento exentos y, con carácter general, no debe presentar autoliquidaciones por este impuesto.

En consecuencia, en estos supuestos a partir de 2023 el IVA debe repercutirlo e ingresarlo el prestador del servicio.

Por otro lado se modifica el anexo séptimo de la LIVA para extender la aplicación de la inversión del sujeto pasivo a las entregas de desechos y desperdicios de plástico y de material textil, debiendo ingresar el IVA de estas operaciones los adquirentes de dichos bienes.

Se incluyen modificaciones técnicas sobre la imposición del comercio electrónico.

Se modifica el artículo 68.cuatro de la LIVA para definir de forma más precisa las reglas de localización de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y el cálculo del límite de 10.000 euros que permite seguir tributando en origen, de tal forma que para la aplicación del umbral, el proveedor debe de estar establecido en un único Estado miembro y los bienes deben enviarse desde dicho Estado miembro.

Modificaciones en el procedimiento para recuperar el IVA de créditos incobrables.

Se modifica el artículo 80. Cuatro y cinco de la LIVA para adecuar al Ordenamiento comunicatorio el procedimiento para recuperar el IVA de créditos incobrables:

- Se permite la modificación de la base imponible cuando se trate de procesos de insolvencia declarados por un órgano jurisdiccional en otro Estado miembro a los que resulte aplicable el Reglamento (UE) 2015/848. En este

caso el plazo para la modificación será de dos meses desde que finalice el plazo equivalente en la legislación concursal del Estado miembro para el llamamiento a los acreedores.

- Se rebaja a 50 euros el importe mínimo de la base imponible del IVA del crédito incobrable para su recuperación cuando el destinatario moroso es un consumidor final (antes se fijaba en 300 euros IVA excluido para todo tipo de morosos, ahora sólo se mantiene este importe cuando el cliente tenga la condición de empresario o profesional).
- Se posibilita sustituir la reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a este deudor.
- Se amplía a 6 meses el plazo para recuperar el IVA desde que el crédito es declarado incobrable (antes el plazo era de tres meses), incluyendo un régimen transitorio para que puedan acogerse al nuevo plazo los empresarios cuyos plazos de modificación no hubieran caducado a fecha 1 de enero de 2023.

Tipo reducido del 4% para productos de higiene femenina y anticonceptivos.

Se modifica el artículo 91.Uno.1.6º.b) y Dos.1.7º de la LIVA para reducir al 4% el tipo aplicable a los tampones, compresas y protegeslips y a los preservativos y otros anticonceptivos no medicinales (antes se aplicaba el tipo del 10% a estos bienes).

Prórroga de los límites excluyentes del régimen simplificado y régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Se modifica la disposición transitoria decimotercera de la LIVA para mantener en 2023 los límites excluyentes del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA igual que en el ejercicio

anterior, como se viene produciendo cada año desde 2016. Así se quedan los límites actuales:

- 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- 250.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- 250.000 euros en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Asimismo, debido a la compatibilidad entre regímenes también se prorrogan estos límites para la aplicación del método de estimación objetiva del IRPF.

Beneficios fiscales para la XXXVII Copa América Barcelona.

La Disposición final trigésima sexta de la Ley de Presupuestos donde se establece el régimen fiscal de este acontecimiento señala varios beneficios a efectos del IVA:

- La devolución del impuesto soportado por operaciones relacionadas con este acontecimiento a empresarios o profesionales establecidos fuera de la Comunidad sin exigir el requisito de reciprocidad.
- La devolución del IVA con carácter mensual para los empresarios no establecidos en el TAI, la entidad organizadora, los equipos participantes y las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo del acontecimiento.

Las modificaciones aprobadas en los PGE 2023 referidas a la adecuación a la normativa aduanera, al lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios y al régimen general de deducciones también se han introducido en la normativa del IGIC, para alinear su regulación a la del IVA.

Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, respuesta a las consecuencias de la Guerra de Ucrania [\(ver texto completo\)](#).

Tipo reducido del 4% de IVA para mascarillas.

Se prorroga hasta el 30 de junio de 2023 la aplicación del tipo impositivo del 4 por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables referidas en el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, de 12 de noviembre de 2020, prevista en el artículo 7 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

Tipo del 0% para material sanitario necesario para combatir el coronavirus.

Se prorroga hasta el 30 de junio de 2023 la aplicación del tipo impositivo del 0 por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados bienes y prestaciones de servicios necesarios para combatir los efectos del SARS-CoV-2, así como a efectos del régimen especial del recargo de equivalencia (recargo de equivalencia del 0 %), prevista en la disposición final séptima del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre. Se

trata de los productos sanitarios para diagnóstico in vitro del SARS-CoV-2, las vacunas contra el SARS-CoV-2 autorizadas por la Comisión Europea y los servicios de transporte, almacenamiento y distribución relacionados.

Tipo del 5% de IVA para gas natural, briquetas, pellets y leña.

Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia hasta 31 de diciembre de 2023, se aplicará el tipo del 5 por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable durante este periodo a las entregas de briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña será el 0,625 por ciento.

Tipo del 5% de IVA para energía eléctrica.

Con efectos desde 1 de julio de 2022 y vigencia hasta 31 de diciembre de 2023, se aplicará el tipo del 5 por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

- Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 €/MWh.
- Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del

consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Tipo reducido del 4% del IVA para pastas y aceites.

Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia hasta 30 de junio de 2023 se aplicará el tipo del 5% del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las pastas alimenticias y de los aceites de oliva y de semillas (antes se gravaban al 10% del IVA). El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,625 por ciento.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 10 por ciento a partir del día 1 del mes de mayo de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de marzo, publicada en abril, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 1,4 por ciento.

Tipo reducido del 0% para alimentos de primera necesidad.

Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia hasta 30 de junio de 2023 se aplicará el tipo del 0% del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos (antes se gravaban al tipo del 4%):

- El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- Las harinas panificables.
- Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

- Los quesos.
- Los huevos.
- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Durante la vigencia de esta medida el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0%.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 4% a partir del día 1 del mes de mayo de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de marzo, publicada en abril, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,5 por ciento.

Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, módulos para 2023 [\(ver texto completo\)](#).

Como indicamos en un [artículo anterior](#), el 1 de enero de 2023 entra en vigor la nueva orden de módulos para el ejercicio 2023. Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la Orden HFP/1172/2022 mantiene para 2023 los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en los mismos términos que en el año anterior.

Orden HFP/1124/2022, de 18 de noviembre, modifica modelos [\(ver texto completo\)](#).

Como indicamos en un [artículo anterior](#), la Orden HFP/1124/2022, de 18 de noviembre, modifica las autoliquidaciones del IVA, modelos 303 y 322, correspondientes a los periodos de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2023 y la declaración-resumen anual, modelo 390, correspondiente al ejercicio 2022, para incluir las casillas necesarias para reflejar los nuevos tipos impositivos del IVA aprobados durante el año.

Estas nuevas casillas no las verá en el próximo modelo 303 o 322 que presente en enero de 2023 correspondiente al último trimestre o a diciembre de 2022, sino en el modelo 303 y 322 del mes de enero de 2023, a presentar en febrero, o del primer trimestre de 2023, a presentar en abril, según su periodicidad sea mensual o trimestral, respectivamente.

¿Cómo se soluciona si dos socios al 50% no se ponen de acuerdo en un punto de la Junta?



En la entrada de hoy intentaremos abordar una situación que lamentablemente se da con bastante frecuencia en la práctica **a pesar de los consejos de abogados y asesores a sus clientes para evitar el tan habitual 50/50** en la distribución del capital cuando quieren constituir una sociedad "a pachas" entre dos socios: cómo se resuelve cuando ambos socios no se ponen de acuerdo en un punto, desde el asunto más insignificante hasta acuerdos tan importantes como la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

Aprovechando que actualmente se está disputando el Mundial de Fútbol, utilizaremos una expresión análoga muy utilizada coloquialmente, **¿cómo se desempata?**.

Si echamos un vistazo a **la normativa mercantil nada se dice al respecto sobre este tema**. El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 1/2010**, de 2 de julio, en el apartado correspondiente a la adopción de acuerdos, regulada en la Sección 3ª del Capítulo VII del Título V, sólo establece las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos sociales, tanto para las sociedades de responsabilidad limitada como

para las sociedades anónimas, así como que los asuntos deben votarse de forma separada cuando sean sustancialmente independientes, con expresa mención de aquellos que no ese pueden agrupar aunque figuren en el mismo punto del orden del día.

Luego, sin ninguna previsión legal para sortear esta especial situación de bloqueo institucional, lo siguiente sería **comprobar si los socios tuvieron en cuenta esta posible coyuntura en la constitución de la sociedad**, bien directamente en los estatutos sociales o a través de un contrato de pacto de socios.

Porque constituir la sociedad con porcentajes diferentes -piense en el manido 49/51, alegado machaconamente con el único fin de no distorsionar gravemente la distribución de dividendos entre ambos socios- no es la única forma de evitar desencuentros entre dos socios, que aun así pueden persistir en el caso de acuerdos que requieran mayorías reforzadas. **Se puede mantener el cincuenta por ciento para cada socio** pero **fijar varias clases de participaciones que otorguen derechos de voto diferentes**, para todos los acuerdos o limitando el privilegio de voto a asuntos concretos, especialmente cuando uno de los socios tiene un mayor conocimiento técnico del sector. También es factible **pactar una opción de compra** para un determinado número de participaciones o incluso por el total, durante un plazo determinado desde la constitución, mientras se crean los lazos de confianza necesarios, o que sólo se pueda ejercitar cuando se dé una situación específica como la del bloqueo societario por falta de acuerdo en la aprobación de las cuentas y la aplicación del resultado.

Si nada se previó al respecto, la única solución es, en orden de menor a mayor coste:

- Limar asperezas y **llegar a un acuerdo** directamente por los propios socios.
- **Contratar los servicios de un mediador** para que negocie entre ambos y fije una postura consensuada desde un punto de vista objetivo.

- Llevar el caso a los tribunales, mediante la **impugnación judicial del acuerdo en cuestión**, con la necesaria intervención de procurador y abogado.

No hay más solución posible al desencuentro de los socios con igual porcentaje de participación en la sociedad. Si la primera opción resulta iverosímil porque la confrontación es total, la mediación se aprecia la medida más oportuna, siempre que no existan desaveniencias en la elección del mediador, que no debe de ser sospechoso de prevendas ni de favores en uno u otro sentido que puedan minar la confianza de alguno de los socios en la imparcialidad de la negociación. Aunque muchos consideren esta alternativa una pérdida de dinero, no hay mejor respuesta que *el tiempo es oro y más vale un mal acuerdo que un buen juicio* como atesora el refranero español.

Y en último término, si por un simple desacuerdo sin que medie negligencia, dolo o ilegalidad alguna uno de los socios está dispuesto a llevar a la vía judicial al que en su momento era su compañero ideal de emprendimiento, quizás debería elegir mejor sus compañías, reclamación que sirve por igual para ambas partes.

Conclusión:

Si el desacuerdo entre los socios se enquist hasta el punto de no llegar a coincidir en ningún punto, ***el resultado final será la disolución y liquidación de la sociedad***, sobrevenida por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento, causa de disolución estipulada en el **artículo 363** de la Ley de Sociedades de Capital, si previamente no se procede a la venta parcial o total de las participaciones sociales, lo que también requiere del acuerdo de las partes.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

